



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021 Fecha (dd/mm/aaaa): 21/05/2021 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2016 00308 00	Ejecutivo Singular	ESPERANZA PITTA DE BARAJAS	FABIAN HILARIO PEDRAZA DUARTE	Auto resuelve sustitución poder Acpeta sustitución. Reconoce personería. No acepta tramite de notificación. FA	20/05/2021		
68001 40 03 026 2017 00230 00	DESPACHOS COMISORIOS	LUIS FERNANDO REYES MEZA	ADRIANA LIZETH VARGAS URIBE	Auto Requiere a la Parte Demandante Interesada informe si ya fue programa diligencia comisionada concede término de 5 días siguientes a la notificación	20/05/2021	1	26
68307 40 89 002 2017 00465 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA INES CAMACHO HIGUERA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	20/05/2021		
68001 40 03 026 2017 00499 00	Ejecutivo Singular	NANCY JAZMIN ÚRIBE JAIMES	SERGIO LUIS MADRID BENITEZ	Auto de Tramite No acepta trámite de notificación. FA	20/05/2021		
68001 40 03 026 2017 00617 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -	ROLANDO LOPEZ ROJAS	Auto de Tramite Rechaza Justificación Curador Ad- Litem, Requiere Curador para que acepte la designación y se notifique de la orden de pago. FA	20/05/2021		
68001 40 03 026 2017 00665 00	Abreviado	CALIXTO QUINTANA SUAREZ	OCTAVIO F PARRA LOPEZ	Auto que Ordena Requerimiento parte dte	20/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00114 00	Ejecutivo Singular	LEIDY NATHALIA GARCIA PINTO	ALVARO PRADA CONTRERAS	Auto de Tramite Rechaza justificación Curador Ad - Litem. Requiere curadora para que acepte la designación y se notifique de la orde de pago. FA	20/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00227 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL METROPOLIS III	MARIA CLELIA RINCON ROJAS	Auto termina proceso por Transacción	20/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00363 00	Ejecutivo Singular	CONCESIONARIO MUNDO CROSS LTDA	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS	Auto que Ordena Correr Traslado excepciones	20/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00522 00	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FREDY EDUARDO RODRIGUEZ DELGADO	Auto que Aprueba Costas	20/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00567 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA	OMAR VARGAS AMARIS	Auto Requiere a la Parte Demandante Y tiene abono. Fa	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2018 00624 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BULEVAR 21 PH	OLGA JOHANNA COLLAZOS CARDENAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	20/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00703 00	Ejecutivo Singular	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	MARILUZ MONSALVA ROA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	20/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00861 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	ROINER JIMENEZ MARQUEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	20/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00030 00	Ejecutivo Singular	JESUS ALBERTO FLOREZ MENESES	ALBA NELLY GUZMAN LOPERA	Auto termina proceso por desistimiento Tácito	20/05/2021	1	3
68001 40 03 026 2019 00049 00	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.	LEVYS ESTHER ZAPPA FUENTES	Auto que Ordena Requerimiento previo terminacion	20/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00072 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COOMULTRASAN LTDA	DIANA MILEIDY HERNANDEZ CARRANZA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	20/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00119 00	Ejecutivo Singular	IDEA GRUPO INMOBILIARIO SAS ANTES DIAZ ARDILA INMOBILIARIA SAS	DENNIS ALIRIO GONZALEZ GONZALEZ	Auto de Tramite	20/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00153 00	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	SERGIO AUGUSTO CARDONA AVILA	Auto termina proceso por Pago	20/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00293 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	NATHALIA ANDREA CARO HERNANDEZ	Auto de Tramite Estar a lo resuelto numeral 1° al 3° del auto de fecha 6 de amyo de 2021. Acepta desistimiento al tramite del Despacho Comisorio. FA	20/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00293 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	NATHALIA ANDREA CARO HERNANDEZ	Auto que Aprueba Costas	20/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00440 00	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SAN ESTEBAN	PIEDAD TARAZONA SUAREZ	Auto que Aprueba Costas	20/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00551 00	Registro Civil	MARYURY TATIANA OLIVEROS TORRES	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite DECRETA COMISION EN EL EXTERIOR, REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y NIEGA	20/05/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00639 00	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA BERMUDEZ RODRIGUEZ	JHON ALEXANDER JAIMES TAMI	Auto que Aprueba Costas	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00666 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	ADRIANA ROCIO GUTIERREZ OVIEDO	Auto que Aprueba Costas	20/05/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00726 00	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA	ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ	Auto decide recurso No repone auto que Rechaza	20/05/2021	1	35
68001 40 03 026 2019 00789 00	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS GONZALEZ TORRES S.A.S	CONSTRUSERVIS COMPANY LTDA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	20/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00794 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	BAYRON EDILSON FLOREZ PORTILLA	Auto que Aprueba Costas	20/05/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00061 00	Ejecutivo Singular	LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGIA S.A.S.	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.	Auto que Ordena Requerimiento	20/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00074 00	Verbal	JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GUEVARA	BRAYAN STIVEN HERNANDEZ MONSALVE	Auto reconoce personería Y Por secretaria correr traslado de excepciones. Requiere apoderado registre cuenta de correo electrónico en SIRNA	20/05/2021	1	40
68001 40 03 026 2020 00076 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN	MEGAPETROL ENERGY SAS	Auto de Tramite Esta a lo resuelto en auto 29/10/2020 y 29/04/2021	20/05/2021	1	46
68001 40 03 026 2020 00104 00	Ejecutivo Singular	GRIFOS AQUA S.A.S	CONSTRUCCION DE INVERSION URBANAS SAS	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	20/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00133 00	Ejecutivo Singular	LUIS ANGEL NAVARRO MURCIA	ERNEY MORENO PEÑA	Auto de Tramite realice diligencias notificacion	20/05/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00138 00	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	CENAIIDA HERRERA SUAREZ	Auto de Tramite Advertir a parte interesada el deber de cumplir con la notificación por aviso	20/05/2021	1	16
68001 40 03 026 2020 00141 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA.	MARVILLA S.A.	Auto Requiere a la Parte Demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Presente manifestación que para el 12 de abril de 2021, se remitió a la parte demandada y notificada, la totalidad de los anexos que integran la demanda y subsanación.	20/05/2021	1	27
68001 40 03 026 2020 00308 00	Abreviado	WILSON DIAZ TELLO -PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ARRENDAMIENTOS DIAZ	GENNY AYDEE SERRANO SANCHEZ	Auto decide recurso	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00357 00	Ejecutivo Singular	OLIVA SARMIENTO	JAIR ALEXIS PRADA RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda rechaza reforma no subsano en debida forma	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00065 00	Ejecutivo Singular	CARLOS RODRIGO CORREA CELY	LUIS ARMANDO MURILLO SANTOS	Auto reconoce personería Y Requiere Ejecutante trámite notificación a demandada NOHEMA ACUÑA DE CALDERÓN.	20/05/2021	1	21
68001 40 03 026 2021 00190 00	Ejecutivo Singular	AMPARO BLANDON CANO	CLARA REMEDIOS BARRIOS PHILLS	Auto que Ordena Requerimiento pagador - se libra oficio	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00203 00	Ejecutivo Mixto	GLORIA MACARENO GONZALEZ	JESUS REINALDO URBINA CONTRERAS	Auto Pone en Conocimiento	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00204 00	Tutelas	MICHELE BASSO	COOMEVA EPS S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00253 00	Verbal Sumario	ALEXANDER PINTO SAAVEDRA	DEICY LIZETH GARCIA CHIA	Auto decide recurso repone	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00253 00	Verbal Sumario	ALEXANDER PINTO SAAVEDRA	DEICY LIZETH GARCIA CHIA	Auto inadmite demanda auto de 22 de abril de 2021	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00275 00	Extrajudicios	JUAN CARLOS PALMERA HERNANDEZ	SILVIA JOHANNA HERNANDEZ ALVAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia niega prueba	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00307 00	Ejecutivo con Título Prendario	FINANCENTER S.A.S.	ESTEBAN SANDOVAL BLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00309 00	Ejecutivo Singular	CAHORS S.A.S.	GLORIA LOPEZ VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00309 00	Ejecutivo Singular	CAHORS S.A.S.	GLORIA LOPEZ VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar se libran oficios	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00312 00	Ejecutivo Singular	ORLANDO GUALDRON MORENO	ANGELA PATRICIA PEREZ BAUTISTA	Auto Rechaza Demanda no subsano	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00319 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MIREYA CHACON PIMIENTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00319 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MIREYA CHACON PIMIENTO	Auto decreta medida cautelar Se libran oficios	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00340 00	Tutelas	NATHALIA CABELLOS LLANEZ	SANITAS EPS	Auto de Impugnación de Tutela	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00353 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	NUBIA SUAREZ CAICEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021	1	5
68001 40 03 026 2021 00353 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	NUBIA SUAREZ CAICEDO	Auto decreta medida cautelar	20/05/2021	2	2
68001 40 03 026 2021 00354 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	MARIA ILCIA LIZARAZO	Auto Rechaza Demanda pequeñas causas - oficio-	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00356 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY	RUBEN DARIO AVILA PULIDO	Auto inadmite demanda	20/05/2021	1	4
68001 40 03 026 2021 00358 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	BARBARA GOMEZ RUIZ	Auto inadmite demanda	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00359 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIO EDUARDO VARGAS PIESCHACON	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021	1	12
68001 40 03 026 2021 00359 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIO EDUARDO VARGAS PIESCHACON	Auto decreta medida cautelar	20/05/2021	2	2
68001 40 03 026 2021 00361 00	Ejecutivo Singular	ALCA LTDA.	JOSE FERNANDO SANTOS NIEVES	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00362 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	LIZ MARGARETH CARVAJAL QUINTERO	Auto inadmite demanda	20/05/2021	1	8
68001 40 03 026 2021 00363 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	RAFAEL ALMENDRALES MENESES	Auto inadmite demanda	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00365 00	Ejecutivo Singular	TAXSUR S.A.	MERCEDES PABON PABON	Auto inadmite demanda	20/05/2021	1	7

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00366 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	YALIS DEL SOC GUTIERREZ PERTUZ	Auto inadmite demanda	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00367 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TELECOMUNICACIONES LTDA - COOPETEL LTDA-	NELLY SANCHEZ DE ROBLES	Auto inadmite demanda	20/05/2021	1	10
68001 40 03 026 2021 00368 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO RIVERA DEL PRADO P.H.	CESAR PINZON	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00369 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO	ADRIANA MATILDE MALDONADO CARDENAS	Auto inadmite demanda	20/05/2021	1	6
68001 40 03 026 2021 00370 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	WALTER ANDRES NUÑEZ RALLON	Auto inadmite demanda	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00371 00	Ejecutivo Singular	JOSE MIGUEL GALLARDO GUERRERO	LESLIE JOHANA CARRILLO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021	1	5
68001 40 03 026 2021 00371 00	Ejecutivo Singular	JOSE MIGUEL GALLARDO GUERRERO	LESLIE JOHANA CARRILLO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	20/05/2021	2	2
68001 40 03 026 2021 00372 00	Verbal Sumario	JAIME NEIRA ROJAS	JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN	Auto inadmite demanda	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00373 00	Ejecutivo Singular	JORGE EMILIO MORALES BLANCO	JORGE ELIECER CORRALES MIRANDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/05/2021	1	6
68001 40 03 026 2021 00377 00	Ejecutivo Singular	DISTRICARGO INC LOGISTICS COLOMBIA SA	MAGDA ISABEL PRIETO RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda Ordena enviar al Juzgado 3 de Pequeñas Causas B/manga - se libra oficio	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00378 00	Ejecutivo Singular	L& G CARGA S.A.S	KINGFRUTS S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/05/2021	1	7
68001 40 03 026 2021 00379 00	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	TILCIA MEDINA DE RUEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00379 00	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	TILCIA MEDINA DE RUEDA	Auto decreta medida cautelar	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00382 00	Ejecutivo Singular	WILLIAN SANCHEZ RAMIREZ	DEIBY PEREZ MARQUEZ	Auto inadmite demanda	20/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00393 00	Tutelas	JANETH SIERRA RUBIO	COOSALUD EPS	Auto Admite y Avoca Tutela	20/05/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00203-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del oficio 1134-12 del 29 de abril de 2021 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga remitida en contestación de la orden de embargo decretada sobre el vehículo KKR407; con resultado negativo por la existencia de otra medida previamente inscrita. Se DISPONE:

- **DEJAR** en conocimiento de la parte demandante el oficio 1134-12 del 29 de abril de 2021 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, obrante en el anexo 23 y 24 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3668bbb776f73d1c0400e0a670cf50000f66ba58784ba1f5453abeab11739475

Documento generado en 20/05/2021 07:42:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la providencia del 6 de mayo de 2021, por la cual se rechaza la demanda por falta de subsanación.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, se profirió auto de inadmisión de la demanda. Auto notificado en estado 017 del 23 de abril de los corrientes en el micro sitio de Juzgado. Y por proveído del 6 de mayo de 2021 se rechaza la misma por no haber sido subsanada.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante presenta recurso señalando la falta de registro en el sistema siglo XXI del auto de 22 de abril. Que soporta en pantallazo de la consulta.

Por constancia secretarial del 18 de mayo de 2021 el despacho se abstuvo de correr traslado por cuando no se encuentra trabada la Litis.

II CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Sobre el particular, advierte el despacho que la controversia planteada se fundamenta en el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada. Decisión controvertida por ausencia de registro de la actuación en consulta de procesos (sistema de información justicia siglo XXI). Frente al que se advierte sin equívoco, que al revisar el lugar habilitado para la publicidad de estados electrónicos en el micro sitio asignado a este juzgado dentro de la página de la rama judicial. Se observa que para el 23 de abril de 2021 se cargó estado No. 17, donde además se encuentra la providencia que echa de menos el recurrente. Por lo que opuesto a lo considerado, si se cumplió con la notificación legal de dicho auto (disponible aún para consulta por el interesado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-26-civil-municipal-de-bucaramanga/110> o <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35855725/36194612/ESTADO+UNIDO+017+23+DE+ABRIL.pdf/3a12844e-9b56-43ee-a26c-b4c96f0c69fb>)). Estados realizados manualmente por problemas con el sistema de información siglo XXI para el 22 y 23 de abril de 2021.

Lo anterior, basta para excluir el erro que se endilga al despacho, por cuanto Sí se cumplió con la notificación efectiva de la prenombrada providencia. No obstante, el despacho en pro de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia por los ciudadanos (a través de todos los medios para el efecto). Y con ello, el respeto pleno para el derecho fundamental al debido proceso y no denegar justicia. Adoptará las medidas correctivas del caso, repondrá la providencia acusada y dispondrá que junto con este preveído, se cumpla nuevamente con la notificación del auto inadmisorio del 22 de abril de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 6 de mayo de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR junto con este proveído, el auto inadmisorio del 22 de abril de 2021. Para que en un término de cinco (5) días, se subsane la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a773df78b4522ba81f8924588ed126360551accc15a4e7386c9dce010155e4**
Documento generado en 20/05/2021 07:42:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00312-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ORLANDO GUALDRON MORENO** en contra de **ÁNGELA PATRICIA PÉREZ BAUTISTA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ORLANDO GUALDRON MORENO** en contra de **ÁNGELA PATRICIA PÉREZ BAUTISTA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aca79adb593558ab106246e8133f9de8ddb3d88d7ed0e2702a082dde38de55bb
Documento generado en 20/05/2021 07:42:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00354-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)).

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **MARÍA I. LIZARAZO G.**

Estudiada la misma, se advierte que la dirección de notificación de la demandada **MARÍA I. LIZARAZO G.** es la "Carrera 10 Betania Sec A en la Ciudad de Bucaramanga", razón por la cual deben ser los juzgados de dicho sector de la ciudad quienes conozcan de la presente acción.

Lo anterior, en atención de lo señalado en Acuerdo N° 2499 del 13 de marzo de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por el cual se definen las localidades en donde debía funcionar los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. En concordancia con el Acuerdo PSAAA14-100178 del 14 de Enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece como tales las comunas 1 y 2 de Bucaramanga. Por lo que desde el 13 de marzo de 2014 todos los procesos de mínima cuantía que corresponden a las comunas 1 y 2 son de exclusiva competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga. De otra parte según el Acuerdo PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados definitivamente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el lugar de notificación del demandado corresponde a la comuna 1 pues está ubicado en el barrio Betania, impera rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente al Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **MARÍA I. LIZARAZO G.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente la casa de Justicia ubicada en la calle 7 N n° 19-19 Barrio la Juventud de Bucaramanga para que sea asignada a los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b793c8e0b4a2c0e0bd98a31db680d5da8b31258f2ec97dff2a2bdd0bd1c4463

Documento generado en 20/05/2021 07:42:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00358-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”** en contra de **BARBARA GÓMEZ RUIZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Señale, respecto de los intereses de plazo, el fundamento fáctico y jurídico por el que los solicita a la tasa del 2.17% mensual.
- Refiera, si revisó los documentos que sirvieron para el estudio del crédito aquí ejecutado, a efectos de verificar si se registró correo electrónico de la demandada. En caso, negativo proceda a realizarlo allegando las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA JULIANA ARIAS MUÑOZ, para que actúe como apoderada de la parte demandante para efectos del poder conferido.

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef35e16a75c24fc12e57dec964641b566a54542bed256bec85a50d1ae5e5bdd

Documento generado en 20/05/2021 07:42:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR
RADICADO: 680014003026-2021-00361-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **ALCA LTDA** quien actúa a través de mandatario judicial contra **JOSÉ FERNANDO SANTOS NIEVES**

Revisado el escrito introductorio, es evidente que con el mismo no se aporta copia de las facturas No. 5988, 6527, 6262, soporte la obligación por la que se demandada. Requisito indispensable para analizar primero, las condiciones de exigibilidad de cada uno de estos y consecuente cumplimiento de los presupuestos de la demanda. Lo que, en consecuencia, imposibilita verificar la existencia de una obligación con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y como dado que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que negar la orden de pago.

Fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c3a17ce9272f91751e008126ca2ccf4361c4a57058fedb872c184904fe13d7

Documento generado en 20/05/2021 07:42:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** en contra de **RAFAEL ALMENDRALES MENESES**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue, la escritura pública 5986 de 25-11-2019 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, con su certificado de vigencia, en la que se faculta a la doctora KAREM ANDREA OSTOS CARDONA para otorgar poderes a nombre de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S
2. Señale, que pretende probar con la E. P. 1872 del 4 de junio de 2020 la cual adjunta.
3. Anexe, poder por el cual se faculte para iniciar este proceso con todos los soportes requeridos, toda vez que el allegado es para ejecutar el pagaré No. 931246462252C1 diferente a lo pretendido en esta demanda. Documento que debe presentar con nota de presentación del que lo otorga o acreditar su procedencia, es decir que fue remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante al correo inscrito en el SIRNA por el abogado (Art. 5 Decreto 806 de 2020 y Art. 74 C. G. P.).
4. Adjunte, certificado de existencia y representación legal actualizados de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S A.
5. Aclare, el hecho primero de la demanda pues señala que el demandado firmó a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S A, pero en ningún momento aclara la cadena de endosos que existe sobre el pagaré.
6. Refiera, porque en el acápite de pruebas dice que allega copia de la E. P. N° 5986 otorgada el 25 de noviembre de 2019 si no la anexa con la demanda.
7. Señale, porque en los hechos de la demanda se refiere que el pagaré a ejecutar es el N° 00010300000009132 y al revisarlo se encuentra que es el 10300000009132.
8. Presente, las evidencias en donde conste que el correo reportado como del demandado pertenece a él, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Art. 8.
9. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién, se encuentra el original del título valor base de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98dd93d874f206c0243240ce4476be0feae751d226019ba4c4616b1e7f97171c

Documento generado en 20/05/2021 07:42:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00366-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **YALIS DEL SOC GUTIÉRREZ PERTUZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Allegue, el certificado de existencia y representación legal vigente del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
- 2. Señale, el nombre completo de la demandada.
- 3. Refiere, respecto de los intereses remuneratorios la fecha de su causación y el porcentaje por el que fueron liquidados.
- 4. Informe, si revisó los documentos que sirvieron para el estudio del crédito aquí ejecutado, a efectos de verificar si se registró correo electrónico de la demandada. En caso, negativo proceda a realizarlo allegando las evidencias correspondientes.
- 5. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor – pagaré 882300283870 con la carta de instrucciones – base de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30f5e6bfbcac5d84389ddda0adb060d40513aa3bc1a4c7676138832b80ce9dbb

Documento generado en 20/05/2021 07:42:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00368-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **EDIFICIO RIVERA DEL PRADO** contra **CESAR PINZON**.

Revisado el título ejecutivo que se presenta como base de recaudo – certificación de deuda expedida por el administrador del **EDIFICIO RIVERA DEL PRADO** – se observa que no obstante cumplir formalmente con lo señalado por el Art. 48 de la Ley 675 de 2001. Se obtiene que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. En tanto que no expresa el valor de cada cuota adeudada, la fecha de causación de las mismas, como vencimiento cierto como se expresa en las pretensiones de la demanda. Lo que impide verificar número de días en mora y la exigibilidad de lo pedido en la forma expresada. Por lo que carece el instrumento, de las condiciones de claridad y exigibilidad para ser atendido. Y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda; sino que toca estrictamente con las formalidades del título. Impera negar la orden de pago por la que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la obligación de la referencia, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4525c1d4347c1647d43c80aff0eadccef6a91d3c7eda4193c729ed42709d6314

Documento generado en 20/05/2021 07:42:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **WALTER ANDRES NUÑEZ RALLON**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Aclare, el hecho primero de la demanda, refiriendo si la suma de \$5.088.000 solo es de capital o incluye intereses de plazo. En caso de que incluya intereses discrimine el valor de los intereses y de capital.
2. Refiera, en la pretensión primera dependiendo de la respuesta anterior el valor del capital, teniendo en cuenta que este no puede ir con los intereses de plazo.
3. Indique, el domicilio de los demandados según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO DIAZ OTERO como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cb2e326712c85e4147c6c5275aee67bbbfec1c38df6081ffa44c90e2e568a

Documento generado en 20/05/2021 07:42:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2021-00372-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **JAIME NEIRA ROJAS** contra **JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN, ZUKMA YOLIMA ALVARADO, BLANCA CECILIA ESCAMILLA NIÑO, MOISES ARAQUE ORTIZ, LILIA ESCAMILLA NIÑO.**

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Informe dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la presente acción. Tal como prevé el artículo 245 del C. G. P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 ibídem.
2. Refiera en el hecho quinto mes a mes el valor de lo adeudado por los arrendatarios.
3. Señale, el canon de arrendamiento actual.
4. Aclare, quién es el arrendatario y los coarrendatarios.
5. Adjunte, evidencia que compruebe que el correo reportado como del demandado JUAN PEDRO MAÑAS ROMÁN pertenece a él.
6. Aclare, en el acápite de notificaciones cuando se refiere a la dirección de los coarrendatarios a quien hace referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MARTHA ISABEL ARIAS NAVARRO**, como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b526aecc1b08ca3ee29a349470720785f2dc2b5147b0a77bbef97aa13ce7c6

Documento generado en 20/05/2021 07:42:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00377-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **DISTRICARGO INC LOGISTICS COLOMBIA S.A.** contra **MAGDA ISABEL PRIETO RODRIGUEZ**.

Estudiada la misma, se advierte que la dirección de notificación de la demandada **MAGDA ISABEL PRIETO RODRIGUEZ** es la carrera 15 N° 14-40 Barrio Gaitán de Bucaramanga, razón por la cual deben ser los juzgados de dicho sector de la ciudad quienes conozcan de la presente acción.

Lo anterior, acorde lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del CGP, en correspondencia con el acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, que establece como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el lugar de notificación de los demandados corresponde a la comuna 4 pues está ubicado en el barrio Gaitán, impera rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **DISTRICARGO INC LOGISTICS COLOMBIA S.A.** contra **MAGDA ISABEL PRIETO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a997555a1f5a959068a6ac89b7c5c8d5f06bfdc8b6a8c5091b39bca6a5f177

Documento generado en 20/05/2021 07:42:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00382-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **WILLIAN SANCHEZ RAMIREZ** en contra de **DEIBY PEREZ MARQUEZ**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique, el domicilio de las partes según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- 2. Acredite, como obtuvo el correo electrónico del demandado con las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se señaló en el pagaré ni en la carta de instrucciones.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER al doctor JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO como endosatario en procuración de la parte demandante.

CUATRO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0758011c08744626f59a3691c03adb16cf007984fd71a346e06d559095ca1fe3

Documento generado en 20/05/2021 07:43:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY** contra **RUBÉN DARÍO ÁVILA PULIDO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

- 1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo -Certificado de deuda expedido por el administrador y Representante legal del conjunto- base de la presente demanda.
- 2. Allegue, certificado de existencia y representación legal actualizado del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY, toda vez que el anexado fue expedido el 20 de septiembre de 2019.
- 3. Anexe, nuevo poder en el que indique la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 4. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible sin ondulaciones, rayas o movimiento; ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.
- 5. REQUERIR desde ya, a la parte ejecutante para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a04495679eee06a57f98f25f810bef58f94ef8e2fc9166482ec80b1736f184a

Documento generado en 20/05/2021 07:40:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, contra **LIZ M. CARVAJAL Q.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. En el hecho primero en concordancia con la pretensión 1 especifique el valor que solicita, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor -pagaré- base de la presente demanda.
3. Aclare el nombre de la demandada toda vez que en el escrito de la demanda la menciona como LIZ M. CARVAJAL Q. y en el poder y los anexos aparece como LIZ MARGARETH CARVAJAL QUINTERO.
4. Aclare el número del pagaré que se pretende ejecutar, toda vez que en el poder lo señala como No. 173249342787 y en el escrito de la demanda como No. 04010930000567717 y el documento contentivo del pagaré tiene el número 91385414543, que no corresponde, ni al enunciado en el poder, ni en la demanda. de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.
5. Estime, claramente la cuantía conforme lo exige el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., advirtiéndose que de conformidad con lo puntualizado en el numeral 1º del artículo 26 ibídem, para los procesos ejecutivos esta se determina por el valor de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a la misma.
6. REQUERIR desde ya, a la parte ejecutante para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación.
7. Señale, cuál es la dirección de correo electrónico de la demandada, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del CGP al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299b225d4e4f403e0a3aa54fcb87d2d907d2585740db6c349bdddeba858405dc

Documento generado en 20/05/2021 07:40:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **TAXSUR S.A.** contra **MERCEDES PABÓN PABÓN**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título base de la demanda (contrato y certificación de deuda expedida por representante legal).
- 2. Presente copia legible del contrato de vinculación que se aporta.
- 3. Precise respecto de las pretensiones 1 a 34 por qué se solicita el pago de cuotas de administración desde el mes de noviembre de 2017 a agosto de 2020. Si el contrato de vinculación allegado base de la presente acción solo se estableció para la vigencia entre septiembre de 2020 a septiembre de 2021.
- 4. Precise la tasa de interés por la que se pretende el reconocimiento de intereses moratorios sobre las obligaciones ejecutadas.
- 5. Precise por qué en el acápite de anexos señala que anexa sendas copias de la demanda para archivo del juzgado y las pertinentes para el traslado, como si se tratara de originales, si ésta fue presentada por correo electrónico.
- 6. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible sin ondulaciones, rayas o movimiento; ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0552775d6ee29b46eb6063ce967ff9432cda30a32d8430e6908f4d8d6d65bbca

Documento generado en 20/05/2021 07:40:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TELECOMUNICACIONES - COOPETEL**, contra **NELLY SÁNCHEZ DE ROBLES**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor – pagaré- base de la demanda.
- 2. Presente copia legible de la relación de cuotas.
- 3. Precise respecto de las pretensión b) por qué solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 1º de mayo de 2019 sobre el capital adeudado, si en cada numeral de la pretensión a) se solicitó el pago de intereses de mora sobre cada cuota causada desde el mes de abril de 2019 -exigible 1º de mayo de 2019- hasta el mes de abril de 2020 -exigible este último el 1º de mayo de 2020-.
- 4. Precise la tasa de interés por la que se pretende el reconocimiento de intereses moratorios sobre las obligaciones ejecutadas.
- 5. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible sin ondulaciones, rayas o movimiento; ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.
- 6. Aporte el certificado de existencia y Representación de la entidad demandante con una expedición no mayor a 30 días.
- 7. Anexe, nuevo poder dirigido al JUEZ de conocimiento CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el que además indique la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 8. REQUERIR desde ya, a la parte ejecutante para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f821519711b42bcd22b12cd9750d21b826e6b305a65c4fd3c7328b5b431507

Documento generado en 20/05/2021 07:40:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00369-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por la **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO** contra **ADRIANA MATILDE MALDONADO CÁRDENAS**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor – pagaré 0000004210– base de la presente demanda.
- 2. Aporte evidencia de cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Art. 8.
- 3. Estime, claramente la cuantía conforme lo exige el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., advirtiéndose que de conformidad con lo puntualizado en el numeral 1º del artículo 26 ibídem, para los procesos ejecutivos esta se determina por el valor de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a la misma.
- 4. Indique el municipio de la dirección de notificaciones del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0551ac16d063d03c734d9d9a0739ba85404594b3768dc8040b2b5b8118278c9e**

Documento generado en 20/05/2021 07:40:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00373-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **PROCESOS SALUDABLES S.A.S** contra **JORGE ELIECER CORRALES MIRANDA**.

Revisado el escrito introductorio, es evidente que en las pretensiones de la demanda se solicita librar mandamiento de pago a favor de **PROCESOS SALUDABLES S.A.S**. No obstante, al revisar el título ejecutivo base de la misma, se evidencia que, en virtud de la cadena de endosos presentada sobre el instrumento, no resulta claro saber el actual tenedor legítimo del instrumento. En tanto que dentro del contenido del pagaré aparecen dos endosos así: el **29 de octubre de 2019** del primer beneficiario a favor de **HY CITE ENTEPRICES COLOMBIA SAS** y el **31 de diciembre de 2019** de esta entidad a favor de **PROCESOS SALUDABLES SAS**. Pero en hoja adicional al mismo instrumento, se consignan así mismo dos endosos así: del **10 de octubre de 2019** de **HY CITE ENTEPRICES COLOMBIA SAS** a favor de **FIDEICOMISO PA HY CITE** con vocería por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**. Y del **7 de enero de 2020** de ésta última entidad a favor de **HY CITE ENTEPRICES COLOMBIA SAS**. Lo que no sólo rompe la cadena de endosos, sino que no se explica en cuanto a la tenencia real del instrumento. Comprendiendo en sí mismo que la hora adherida hace parte integral del título. Circunstancia fáctica que contradice el tenor literal del instrumento presentado. E impide verificar la existencia de una obligación con las exigencias previstas en el Art. 422 del C. G. P. y como la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que negar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deeb9337f2ae70c76784653172b58466e17399a8441ae7700b340844797439b8

Documento generado en 20/05/2021 07:40:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2019-00666-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	14.754,35
2°	NOTIFICACIONES	\$	6.800
	Total	\$	21.554,35

SON: VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (**\$21.554,35**).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Anexo 29 y 30). Precisar que sobre la misma se decidirá por el juez de ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c88bdd299bd4b138e0393b1243e0b03c1334161cc9038026c4a3d7766a430e

Documento generado en 20/05/2021 07:39:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2019-00794-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	45.743
2°	NOTIFICACIONES	\$	6.700
	Total	\$	52.443

SON: CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS **(\$52.443).**


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e32e4a06360fe5834d3935a2a533a410bf5875a46c327721ec2cbf2945cde0c**
Documento generado en 20/05/2021 07:39:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00316-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **CHRISTIAN EDUARDO ARGUELLO JEREZ**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2021-00182-00. En el cual, mediante proveído del 08 de abril de 2021, se rechaza la demanda y se ordena el archivo del expediente.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **CHRISTIAN EDUARDO ARGUELLO JEREZ**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e89a41ec3060fb9744b97fbd2e5b4c6cc8ab5aa28f04a98596cad7b451958b2

Documento generado en 20/05/2021 07:39:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00317-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO SIABATO**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2021-00180-00. En el cual, mediante proveído del 08 de abril de 2021, se rechaza la demanda y se ordena el archivo del expediente.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO SIABATO**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a9b3fdd93524b18a9e264908d74fe6050a4eb0d55ff04c839c1c737d9f9260

Documento generado en 20/05/2021 07:39:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00355-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY** en contra de **BANCO CORPBANCA**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2018-00565-00. En el cual, mediante proveído del 21 de septiembre de 2018, se rechaza la demanda y se ordena el archivo del expediente.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY** en contra de **BANCO CORPBANCA**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa160a33abef5046e148e3f45fe30c93f18092bc9b39fe9ec7c821113387c89c

Documento generado en 20/05/2021 07:39:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00360-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CESAR RODRIGO QUIÑONES ACEROS** contra **MARGI GERALDIN PARDO CORREA**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2021-00231-00. En el cual, mediante proveído del 22 de abril de 2021, se rechaza la demanda y se ordena el archivo del expediente.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CESAR RODRIGO QUIÑONES ACEROS** contra **MARGI GERALDIN PARDO CORREA**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2ad53f62d1ce46b53d319f10d0b11a237217645ab2ff4aaa567460ca4f7c2

Documento generado en 20/05/2021 07:39:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00376-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FINANCIERA PROGRESSA** en contra de **CARMEN JOHANNA NIÑO PICO**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2021-00209-00. En el cual, mediante proveído del 16 de abril de 2021, se rechaza la demanda y se ordena el archivo del expediente.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FINANCIERA PROGRESSA** en contra de **CARMEN JOHANNA NIÑO PICO**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53552cfa8575395b8ead3fc43efe125c45114f69453b29aa10e070ebf4962605

Documento generado en 20/05/2021 07:39:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00381-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **TAXSUR S.A.** contra **MARÍA ISABEL BENÍTEZ GUERRERO**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2021-00300-00. En el cual, mediante proveído del 13 de mayo de 2021, se rechaza la demanda y se ordena el archivo del expediente.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **TAXSUR S.A.** contra **MARÍA ISABEL BENÍTEZ GUERRERO**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3a65bb845abf96db39b3662a0d86f07bca8ec422883f39020e54c0dee13a1f

Documento generado en 20/05/2021 07:39:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2021-00253-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **ALEXANDER PINTO SAAVEDRA** contra **JESÚS ALBERTO GARCÍA CHÍA Y DEICY LIZETH GARCÍA CHÍA**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Informe dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la presente acción. Tal como prevé el artículo 245 del C. G. P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 ibídem.
2. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Dirija la demanda ante el Juez competente.
4. Aclare, la pretensión tercera de la demanda, pues dicha petición es propia de un proceso ejecutivo.
5. Refiera, en los hechos quinto y sexto el valor de lo adeudo por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **EFRAÍM GÓMEZ JEREZ**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al Art. 75 del C.G. del P, para efectos del poder conferido.

CUATRO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **017**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de abril de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e787bf147890503de531ba1c669b1be1ac48fe8b338e87e890d3800e81f58295
Documento generado en 22/04/2021 11:01:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 680014003026-2021-00275-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, la solicitud elevada a través de apoderada judicial por JUAN CARLOS PALMERA HERNÁNDEZ visible en el anexo 2, se ajusta a lo consagrado en el artículo 184, 187, 275 del Código General del Proceso, se dispone:

- Señalar el día **22 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.** como fecha y hora para que la señora **SILVIA JOHANNA HERNÁNDEZ ALVARADO**, comparezca a este Despacho a absolver interrogatorio de parte que formulará el solicitante.
- Señalar **22 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.** como fecha y hora para que el señor **GIOVANNY JAIME VERJEL** y **CARLOS FERNANDO CABRERA DELGADO**, comparezca a este Despacho a absolver testimonio que formulará el solicitante con la citación de la contraparte SILVIA JOHANNA HERNÁNDEZ ALVARADO.
- Notificar a la señora **SILVIA JOHANNA HERNÁNDEZ ALVARADO, GIOVANNY JAIME VERJEL y CARLOS FERNANDO CABRERA DELGADO**, de conformidad con el artículo 183 del CGP en concordancia con los artículos 291 y 292 Ibídem o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Lo que en todo caso debe atenderse por la parte solicitante. Informando al destinatario, que su presentación sólo puede ser atendida a través del electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). Y que el interrogatorio y los testimonios se recepcionará de manera virtual bajo las precisiones que siguen.
- **REQUERIR** a la parte solicitante y su apoderada para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión.
- **ADVERTIR** expresamente que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.
- **NEGAR LA SOLICITUD** de informe a la luz de lo previsto por el artículo 275 C. G. del P. Por cuanto se trata de datos particulares de una persona natural y por lo mismo, amparados bajo reserva. Amén de la posibilidad que otorga el Art. 78 – 10 del C. G. P. y el requerimiento en caso de negativa dentro del proceso judicial que para su fin se tramite.
- **PRECISAR** a las entidades antes mencionadas que en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional sólo se recibirán las contestaciones mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab4fb31818e6029ece9b7468fc1a5b97ceb95a5101249bb18e849dfd74f6a9c**

Documento generado en 20/05/2021 02:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00049-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a los anexo 02 al 03 C-1. Advertido que si bien proviene de un correo empresarial, no se tiene certeza que provenga del apoderado demandante (remitido desde el correo informado en el proceso o registrado en SIRNA). Razón por la cual, se DISPONE:

- **REQUERIR** a la solicitante remita el escrito de terminación desde la cuenta registrada en el SIRNA, por la seguridad de la información.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aaed72dff0728d6c663d557634a1a765603104a4c05990c8b1c94da10d0ded**
Documento generado en 20/05/2021 02:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2020-00104-00
DEMANDANTE: GRIFOS AQUA S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 del C. G. del P. y bajo la advertencia señalada en auto del 8 de marzo de 2021, procede el despacho a resolver de fondo el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **GRIFOS AQUA S.A.S.** contra **CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.**

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **GRIFOS AQUA S.A.S.**, se solicitó orden de pago en contra de **CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.**, para el cumplimiento de las Facturas No. **AQ 002085** – Capital \$2'042.691 con vencimiento: 25/05/2018 (fol. 6 Anexo 01). No. **AQ 002086** – Capital \$2'163.467 con vencimiento: 25/05/2018 (fol. 5 Anexo 01). No. **AQ 002089** – Capital \$5'751.956 con vencimiento: 25/05/2016 (fol. 7 Anexo 01), más los intereses de plazo desde el 26 de abril de 2018 al 25 de mayo de 2018 y los intereses moratorios desde 26 de mayo de 2018.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 12 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (anexo 05). Decisión que se notificó a la sociedad demandada por conducta concluyente (auto del 27 de noviembre de 2020 anexo 10). Quien dentro del término legal se opone proponiendo las excepciones que denomina: **1. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR**, para la que invoca los Arts. 772 y 773 del C. Co. Advirtiendo que los títulos (facturas) deben presentarse al proceso ejecutivo en *original*, firmado por el emisor y el obligado. Y en el presente asunto lo presentado son copias de los mismos, desprovistas de firmas del obligado. Faltando requisitos esenciales para que sean tenidas como título valor. Que, además, cuentan con constancia de recibo efectivo de la mercancía. Pues si bien, muestran que Johana Jiménez suscribió el sello de recibido, en ninguna parte de la factura se advierte la manifestación que la mercancía fue recibida, tal como lo exige la norma.

Corrido en **traslado**, la parte demandante aduce frente a la originalidad del título, se acoge a lo dispuesto en el Art. 246 del C. G. del P y pone a disposición del despacho la presentación de los originales los cuales reposan en el departamento contable de la empresa GRIFOS AQUA. Y sobre la aceptación de la factura indica que el Art. 2 de la Ley 1231 de 2008 refiere que el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que

reciba la mercancía o el servicio en sus dependencia, para efectos de la aceptación del título valor, por lo que es posible que la mercancía o el servicio no sea recibido directamente por aquellos sino por terceras personas en sus dependencia. Caso en el cual, el comprador del bien o el beneficiario del servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación de sus dependientes para efectos de la aceptación por parte de aquellos del título valor.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez..."*.

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones. Que para este evento y dada la naturaleza del título objeto de cobro, el demandado no tiene límite alguno para formular las excepciones de mérito, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

b) Fundamento Fáctico

Para definir de la controversia, ha de verse si ¿se acredita por la sociedad CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A. la excepción de mérito que denomina *incumplimiento de los requisitos legales para la existencia del título valor, respecto de las obligaciones reclamadas por GRIFOS AQUA S.A.S.*? Problema jurídico para el que se anticipa una respuesta negativa con la viabilidad para ordenar seguir adelante con la ejecución por la que se demanda, fundamento en las siguientes razones:

Como soporte del recaudo ejecutivo se aportaron las facturas No. **AQ002086** por valor de \$7'591.686 con un saldo de \$ 2'163.467; No. **AQ002085** por valor de \$7'167.876 con un saldo de \$2'042.691 y la No. **AQ002089** por valor de \$11'843.899 con saldo de \$5'751.956. Documentos que por reunir las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P., así como las consagradas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y el Art. 617 del Estatuto Tributario, constituye título ejecutivo. Toda vez que de los mismos se desprenden la existencia de una obligación a cargo de la entidad demandada y en favor de la demandante. Evidenciándose así un vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para concurrir al proceso.

Vistos así los documentos base de la ejecución que se decide, se observa que cumplen con las exigencias generales de los títulos ejecutivos, conforme lo consagrado en el artículo 422 del C. G. P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre las excepciones propuestas en contra de las obligaciones así demandadas. Frente de la que es dado afirmar que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada. Siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncia del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

- **De la Excepción de Mérito**

Para extinguir su responsabilidad, la ejecutada propone la excepción que denominó: **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR**, fundadas en la falta de presentación del original de los instrumentos y carencia de constancia de recibido de las mercancías.

Para resolver de las mismas, baste señalar de entrada, que para su análisis de fondo debe atenderse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C. G. P. según el cual: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, según fuere el caso.” (resaltado del despacho).

A partir de lo anterior, resulta suficiente señalar que los argumentos de contradicción sobre el cumplimiento de los requisitos de existencia y aceptación de los títulos válidamente presentados. Encuentra freno legal, dado que como se expone, los mismos, no pueden ser alegados sino vía reposición contra el mandamiento de pago. Y siendo la falta de incorporación en original y carencia de recibido de las mercancías o aceptación, un asunto formal de dichos documentos, no puede ser materia de excepción en esta etapa procesal. Ya que incluso, la norma prohíbe al juez reconocer tal situación de forma oficiosa al momento de proferir sentencia.

No obstante, es dable decir que no resulta cierto el reproche realizado por la excepcionante. En tanto que el Art. 772 del C. Co. define que el vendedor o prestador del servicio debe emitir un original y dos copias, cuyo original es aquel que contenga las firmas del emisor y el obligado – requisitos que se cumplen en los documentos allegados, sin reparo (Art. 773 del C. Co.) – atendiendo así la exigencia del numeral 2 del artículo 774 ibídem. Lo que en modo alguno excluye la obligación para el emisor de entregar al comprador o beneficiario del servicio *una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada*, que de omitirse puede ser exigida en este evento al prestador. Lo que justifica la facturación que se encuentra en poder de la entidad obligada. Y no es suficiente, como se repite, para desvirtuar la validez o exigibilidad de los documentos presentados para cobro con el cumplimiento de los requisitos sustanciales para su cobro.

Aunado a esto, es evidente que no se opone ni existe soporte de una intención de objeción de las facturas y mucho el demandado allega constancia de la no entrega de la mercancía y presenta objeción a la facturación allegada. Que sólo opone al excepcionar sin soporte probatorio alguno de sus afirmaciones. Por lo que lo acreditado

en el particular es la validez y exigibilidad de los títulos ejecutados. Que de suyo, restan aceptación a la excepción así propuesta, que por tanto habrá de declararse no probada.

Es más, nótese que al momento de librar orden de pago por la causa invocada (facturas). Se tuvo en cuenta el soporte físico que de la demanda y sus anexos se tiene bajo custodia en la sede física del despacho. Donde además se lee en la factura AQ002086, AQ002085 y AQ002089 de fecha 25 de abril de 2018 sello de la entidad demandada y firma en constancia de recibido con fecha del 26 de abril de 2018 por JOHANA JIMÉNEZ a las 10:16 (folio 5 a 7 C. 1). Lo que, en consecuencia, da certeza del recibido por su destinatario (deudor). Oportunidad a partir de la cual, se le concede el término de oposición al contenido del instrumento. Que, en su caso, no parece haber sido realizado por la demandada y obligada **CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.** Pese al lapso de los casi 2 años desde que se recibe la factura y se entiende recibida la mercancía, hasta la fecha de presentación de la demanda (25 de febrero de 2020, folio 18). Que además de alegarse en forma extemporánea dentro del proceso (Art. 430 C. G. del P.). Se hace desprovista de prueba que de soporte a su afirmación, cuando formalmente los títulos aportados para la ejecución. Cumplen, como se dijo, con los requisitos sustanciales que señala el Código de Comercio y necesarios para su cobro conforme con el Art. 422 del C. G. P. lo que basta para rechazar la excepción así planteada.

Fundamento en lo brevemente señalado, se impone para el despacho declarar infundada la excepción de mérito propuesta en nombre de **CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.** Y ordenar como consecuencia, la continuidad de la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, la condena en costas a cargo de la parte ejecutada y demás efectos que dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada **CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.** denominada **incumplimiento de los requisitos legales para la existencia del título valor**, acorde con los motivos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la obligada **CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.**, conforme se indicó en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2020.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de igual, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C. G. P.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. Para lo cual, deben tener en cuenta los abonos acreditados y no aplicados dentro del proceso, según corresponda a la fecha de su realización.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada, al pago de costas procesales a favor de la parte ejecutante. Liquidar por secretaría e incluir la suma de \$607.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3caaf1d715e164657ba08b51cfb150368d508f83b7b26a22b798fa68542f641d

Documento generado en 20/05/2021 02:26:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00378-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir respecto de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **L & G CARGAS S.A.S.**, contra **KING FRUTS S.A.S**, veamos:

En primer término, debe decirse que en los “títulos” que se pretende hacer valer en la presente acción, facturas cambiaria de venta No. 3191, No. 3294, No. 3386, No. 3456, No. 3481, No. 3607, No. 3637 y No. 3766 visibles de folios 9 a 16, carecen de fecha de recibido, siendo este un requisito esencial de esta clase de documentos para ser consideradas título valor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio. Adicional se advierte que las guías No. 9107102692 y No. 9112231907 aportadas a folios 17 y 18 no dan certeza de qué documento se remitió en cada oportunidad y se desconoce qué calidad tienen ante la empresa demandada las personas que firmaron el recibido de las guías. E igualmente los pantallazos de los correos con los que al parecer se remitieron las facturas a la entidad demandada no indican qué facturas se remiten o por lo menos de lo que se alcanza a apreciar de los documentos visibles a folios 19 a 21- totalmente borrosos- no se advierte tal dato. Razón por la cual el Despacho **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia y como quiera que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda otro camino que denegar el mandamiento ejecutivo.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b58d2343db4ba884145bececf4ae0a294b69af04d9c0f2d1f183b91b57c7af

Documento generado en 20/05/2021 11:35:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 680014003026-2019-00551-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que precede el apoderado de la parte interesada en el presente trámite. Expresa la imposibilidad de obtener el certificado médico de nacimiento de MARYURY TATIANA OLIVEROS HUERFANO y solicita dictar sentencia con lo recaudado. Petición frente a la que advierte el despacho, no corresponde a una prueba a instancia de parte para que pueda ser desistida (como al parecer comprende el apoderado actor). Sino decretada de oficio para claridad de la petición de cancelación de registro civil. Por lo que siendo necesaria su obtención a fin de poder definir de fondo las pretensiones del presente asunto. Corresponde disponer las medidas necesarias para su consecución.

Fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud del apoderado de la parte interesada de dictar sentencia con el material probatorio recaudado hasta el momento. Por cuanto no le es posible desistir de la decretada prueba de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte interesada para que en término de ejecutoria del presente auto. Acredite **documentalmente** las gestiones y diligencias encaminadas a la obtención del certificado médico de nacimiento de MARYURY TATIANA OLIVEROS HUERFANO.

TERCERO: COMISIONAR al CONSULADO DE COLOMBIA EN EL PAÍS DE VENEZUELA, para que dentro del ámbito de sus competencias. Gestione y realice las diligencias necesarias ante la autoridad pública o privada que posea en custodia el certificado médico de nacimiento de MARYURY TATIANA OLIVEROS HUÉRFANO hija de JAVIER ADRIÁN OLIVEROS HUÉRFANO y ALIX TORRES CARVAJAL. Quien se informa, nació el 11 de diciembre de 1995 en el municipio de Junín, estado Táchira. En el único centro de salud o de atención médica de dicho lugar. Y por su conducto se remita copia autenticada y estampillada del mismo para que haga parte del presente asunto.

Por secretaría librar comisión en los términos del Art 41 del C. G. P. A la que se acompañe copia de la petición inicial con sus anexos, datos de identificación de la solicitante y de sus padres y se anexe copia de esta providencia. Y remitir ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que, por su intermedio, lo remita al agente consular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002b84f679342181d5c48f69e3bc5550281da3e68f7055ef09fe172a65397633**

Documento generado en 20/05/2021 11:11:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado escrito de subsanación dentro de la **REFORMA DE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **OLIVA SARMIENTO** contra **JAIR ALEXIS PRADA RODRIGUEZ**.

Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 6 de mayo de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, se presentó escrito de haciendo referencia a todos los puntos señalados. Frente al numeral 2 aclara que la reforma es solo para allegar una prueba. No obstante, en el numeral tercero de la subsanación vuelve a solicitar se libre mandamiento de libre mandamiento de pago por la letra de cambio que fue negada en el numeral 3 del 27 de octubre de 2020 y presenta reforma de demanda incluyendo dicha letra. Lo que lleva a confusión del despacho, porque si afirma que solo la reforma es para anexar una prueba, al momento de integrar la demanda de reforma sigue pretendiendo se libre mandamiento de pago por otros conceptos, de los que se supone no puede solicitar porque si bien la letra física está en custodia de la parte actora, no se ha solicitado su desglose o retiro material del expediente original. Y lo pedido, pese a la explicación dada en el punto 1, no guarda explicación con lo presentado en el expediente, considerando la fecha del poder, presentación de la demanda. Y veracidad que se comprende en el contenido de los títulos iniciales aportados con el proceso, modificados en su contenido sin desglose previo del instrumento.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda. Y conceder cita para presentación física de los títulos base del proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que el demandado en los anexos 19 al 21 del C-1 está solicitando ser notificado, se ordenará que por secretaría se efectué tal trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **REFORMA DE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **OLIVA SARMIENTO** contra **JAIR ALEXIS PRADA RODRIGUEZ** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho. Sin embargo, se entiende que fue retirado.

TERCERO: ASIGNAR CITA al apoderado de la parte demandante para que se presente en la sede del juzgado el día 27 de mayo de 2021 en el horario de 8:00 a.m. a 8:40 a.m. a fin de hacer entrega física de los títulos base del presente proceso con memorial dirigido a este despacho y para la presente referencia.

CUARTO: REALIZAR por secretaria la notificación del demandado **JAIR ALEXIS PRADA RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777e1a29a74b7921ca909eb7f363d3d5b05206865b6034ba7a2ccc3a9984f38b

Documento generado en 20/05/2021 11:08:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-0617-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial remitido por el Dr. BERNARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en el que advierte que no acepta el cargo encomendado por auto del 28 de enero 2021 para representar al demandado ROLANDO LÓPEZ ROJAS por cuanto asegura estar actuando en más de 5 procesos como curador ad-litem (anexo 19 al 21 C-1). Se DISPONE:

- **RECHAZAR** la justificación presentado por el Curador Ad-litem designado, como quiera que sólo 2 de los documentos presentados como soportes de su negativa corresponden al año 2021 y los demás datan entre los años 2013 a 2019, por lo que advirtiéndolo la fecha de notificación y contestación de los asuntos mencionados, es posible considerar que la representación que se le asignara ya haya culminado. Amén que no prueba una gestión actual dentro de los mismos.
- **REQUERIR**, en consecuencia, al Dr. BERNARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, para que de manera inmediata acepte la designación y se notifique de la orden de pago proferida dentro del presente proceso, acorde lo ordenado el 28 de enero de 2021. **Bajo advertencia expresa del contenido del numeral 7 Art. 48 del C. G. P.** Comunicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0794a84285c75dc67be0ad5ae8472e118df70ac90f85072f506fb4f2251614f8

Documento generado en 20/05/2021 07:47:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00114-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial remitido por la Dra. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ, designada como curadora ad-litem para representar al demandado ÁLVARO PRADA CONTRERAS. En el que advierte que no acepta el cargo encomendado el 2 de diciembre 2019 por cuanto asegura estar actuando en más de 5 procesos (anexo 07 al 08 C-1). Se DISPONE:

- **RECHAZAR** la justificación presentado por la Curadora Ad-litem designada, como quiera que la relación presentada carece de soporte de la gestión que se indica. Y considerando sólo la radicación de los procesos señalados, se advierte que datan de los años 2016 a 2018. Es posible considerar que la representación que se le asignara ya haya culminado. O por lo menos no se prueba trámite actual como curadora.
- **REQUERIR**, en consecuencia, a la Dra. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ, para que de manera inmediata acepte la designación y se notifique de la orden de pago proferida dentro del presente proceso, acorde lo ordenado el 02 de diciembre de 2019. **Bajo advertencia expresa del contenido del numeral 7 Art. 48 del C. G. P.** Comunicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c31b33dbae9e9e77aa5cd63956627717a9f1805ece500438b47c333dba36d361

Documento generado en 20/05/2021 07:46:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:680014003026-2018-00522-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.146.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	56.300
3°	PÓLIZA	\$	321.955
	TOTAL	\$	2.524.255

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.524.255).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:680014003026-2018-00522-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21882622ee117b88e0b2466f4b7bf77d326219a7a8ea853e1a35f1958a0a4123**
Documento generado en 20/05/2021 07:46:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 680014003026-2018-00567-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales que anteceden; en el que el apoderado de la parte actora informa acerca de unos abonos realizados por el demandado OMAR VARGAS AMARIS (anexo 22 a 24 y 31 a 33). Y aporta gestión de notificación por aviso remitida conforme lo previsto en el Art. 292 del C.G.P. Dirigido al correo electrónico omaralbertovargas@gmail.com. Sin acreditar el trámite previo de citación a tono lo dispuesto por el Art. 291 íbidem (al mismo correo), se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del términos de ejecutoria de la presente providencia aporte los soportes de la **citación para notificación personal** remitida al correo del demandado OMAR VARGAS AMARIS. Como presupuesto de aceptación de la notificación por aviso cumplida para el mismo; de conformidad con lo previsto por el Art. 291 y 292 del C.G.P.
- **SEÑALAR** a la parte actora la posibilidad de notificación al demandado a través del correo electrónico omaralbertovargas@gmail.com, conforme a las reglas del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 292 del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precisando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.
- **TENER** en cuenta al momento de la liquidación del crédito, la consignación realizada por el demandado conforme al soporte aportado por el apoderado de la parte actora en la siguiente fecha y valor:

FECHA	VALOR
Febrero 25 de 2021	\$945.0000
Abril 25 de 2021	\$944.272.82

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c951601fa589aaff0dc91ffac14b40b2ee57358d0cf9cb85d0a9477b41d3347

Documento generado en 20/05/2021 07:46:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680011003026-2018-00624-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **EDIFICIO BVLEVAR 21** contra **OLGA JOHANNA COLLAZOS CÁRDENAS**.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 24 agosto de 2018 anexo 01 Fls. 15 al 18 C.1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, la demandada OLGA JOHANNA COLLAZOS CÁRDENAS fue notificada a través de Curador Ad - Litem el 20 de abril de 2021 (anexos 16 a 21 C-1) del contenido integral de la demanda y quien guardó silencio.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 25 de agosto de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$540.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8495a2039db87c4a91701e1242d36c0d1036a1aa2d2512ff3915841db8cc08ca

Documento generado en 20/05/2021 07:46:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00119-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la actuación surtida y visto que pos secretaría sólo se remite copia de la providencia del 22 abril de 2021 a uno de los correos informados en el expediente (anexo 03 y 27 asesor@grupoinmobiliarioidea.com). Obviando remitirlo al correo inscrito en SIRNA para el representante legal de la parte demandante, el consignado en el certificado de existencia y representación legal y el adicional informado para el 6 de agosto de 2020. Lo que podría dar lugar a requerimiento en tal sentido por la parte demandante. Se DISPONE:

- Por secretaría dar cumplimiento completo a la orden impartida en el punto dos del auto de fecha 22 de abril de 2021. Con la observación especial realizada en esta providencia. Y en lo sucesivo, remitir las comunicaciones ordenadas a todas las direcciones electrónicas conocidas en el proceso, cuando a ello haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db26b1559352327b497867d11d1742090d59d717b676148306c5707e419caaa**
Documento generado en 20/05/2021 08:21:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00293-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	51.235
2°	NOTIFICACIONES	\$	49.000
3°	INSCRIPCIÓN MEDIDA	\$	58.806
	Total	\$	159.041

SON: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS **(\$159.041).**


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057c1f11c27b6321ab799d8f0345e15297b20595a4f9e9c8e2483d3e91f72e15

Documento generado en 20/05/2021 07:46:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00440-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	118.850
2°	NOTIFICACIONES	\$	26.500
3°	C. LIBERTAD Y TRADICIÓN	\$	20.000
4°	C. EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	\$	6.050
	Total	\$	171.400

SON: CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS **(\$171.400).**


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0325c40ae068eda9e7ad748d6297af0b490ef65819822f26bfb99973b787aa0

Documento generado en 20/05/2021 07:47:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00639-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	811.750
2°	NOTIFICACIONES	\$	7.000
	Total	\$	818.750

SON: OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS **(\$818.750)**.



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeee917d38354a3c1f9c114da62ec5549c019a6da99404d80cd5ab810d5441ed

Documento generado en 20/05/2021 07:47:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los memoriales obrantes en los anexos 17 al 19 en el que la apoderada de la parte actora informa que carece de soportes de certeza sobre el correo informado al presentar la demanda. Y asume con su manifestación el conocimiento de la notificación electrónica del demandado FABIÁN PEDRAZA DUARTE, remitida al correo fabian_pedraza@coinsalt.com. Comunicación fechada a 29 de septiembre de 2020, designada como *citación para diligencia de notificación personal* y con contenido de notificación bajo las reglas al parecer del Decreto 806 de 2020 (bajo el que se certifica). Corresponde definir de lo pertinente. Y decidir de otra parte sobre la sustitución de poder presentada por la parte demandante (anexos 20 a 23). En virtud de lo cual, SE DISPONE:

- **ACEPTAR**, bajo la manifestación expresada por la parte demandante el correo electrónico informado para el ejecutado FABIÁN PEDRAZA DUARTE (fabian_pedraza@coinsalt.com).
- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva al demandado FABIÁN PEDRAZA DUARTE de conformidad con lo previsto por el Art. 291 y el decreto 806 de 2020, por cuanto combina las dos normatividades. Y los términos y etapas de la notificación son diferentes para cada una de ellas. Amén que no aporta copia cotejadas de los documentos remitidos con la misma.
- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. MARTHA CECILIA VEGA JIMÉNEZ y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **FERNANDO ALONSO CRUZ MEJÍA**, para que actúe en nombre y representación del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al Art. 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2461929cdaec0b97fe3f97bea04de2f1e98674a82400e65a1ff41eba811e3d6d**
Documento generado en 20/05/2021 07:47:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-0443-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede en el que la parte actora afirma dar cumplimiento al requerimiento del auto de fecha 29 de abril de 2021. Y aporta dos constancias de recibido que corresponde con el resultado de la notificación por aviso del demandado (anexo 31 y 32). Sin que se allegue la **citación** para diligencia de notificación personal en aplicación de los Artículos 291 del CGP. Se dispone:

- **NO ACEPTAR** trámite de notificación por aviso presentada al carecer de **citación previa** del demandado conforme lo señalado por el Art. 291 y 292 del C.G.P.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (para las electrónicas). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

977e65e71a3c1d1170f9fd8c5572621bad35283b9d1c0fdcf07038731f372a8f

Documento generado en 20/05/2021 07:47:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 683074089002 -2017-00465-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial remitido por la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, en el que indica que no acepta el cargo encomendado mediante auto de fecha 29 de abril 2021 por cuanto asegura estar actuando en más de 5 procesos (anexo 11 C3). Sin aportar elemento de certeza de su afirmación y de su actuación actual como curadora. Habrá de requerírsele para el efecto.

De otra parte y en cuanto a la petición elevada por la parte demandante para que se deje sin efecto el relevo de la Dra. Fanny Amparo Jerez. Y en su lugar, se disponga la designación de nuevo curador que represente a la ejecutada CLAUDIA INÉS CAMACHO HIGUERA dentro de la demandada acumulada. Y advertido que le asiste razón al memorialista por cuanto lo ordenado no fue la designación de la precitada profesional del derecho sino su requerimiento para notificación en el presente cuaderno (auto del 14 de octubre de 2020, anexo 02), se DISPONE:

- Designar como curador ad-litem que represente a la demandado CLAUDIA INÉS CAMACHO HIGUERA, dentro de la demanda acumulada. Para lo cual se nombra a:

YULIS PAULIN GUTIÉRREZ PRETEL	Carrera 24 No. 51-10 Bucaramanga yuligutierrez0511@hotmail.com
----------------------------------	--

Notificar de esta decisión a la curadora designada bajo las advertencias del numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P. Y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiéndole que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

- **ADVERTIR** a la profesional designada que la justificación presentada no puede ser aceptada. Por cuanto carece de certificaciones que justifiquen su afirmación y no se advierte una fecha cierta de notificación de los asuntos mencionados. Luego es posible considerar que la representación que se le asignara ya haya culminado.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 021, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 21 de mayo de 2021. ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d218e4f365d936c7974011b095ccdb84bf967922c3be986b83732002a6d6d976

Documento generado en 20/05/2021 07:47:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 680014003026-2017-00230-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la actuación surtida y lo comunicado por el Inspector de Policía Urbano de Bucaramanga - Inspección Comisoria mediante oficio del 1º febrero de 2021 (anexo 20). Y con miras a conocer la fecha programada para diligencia. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte interesada en el diligenciamiento de la comisión conferida. Para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. Informe si para este momento, ya fue programada fecha y hora para la realización de la diligencia comisionada y recibida por parte del Inspector de Policía Urbano de Bucaramanga - Inspección Comisoria y se asume bajo Radicado Interno PQR: 20211346898.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f80acfce59a07f2f393a076ce66fa566de837522fe01e6fb2767a90c7a3244c**
Documento generado en 20/05/2021 07:45:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00030-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar de la posibilidad de dar aplicación a lo previsto por el Art. 317 numeral 1º del C. G. del P.

Consideraciones

Por auto de 4 de marzo de 2021 se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar la orden de pago a la demandada ALBA NELLY GUZMÁN LOPERA, so pena de terminar la presente actuación. Término en el que la parte actora guarda silencio. Verificando en el proceso igual conducta frente al requerimiento de fecha 29 de agosto de 2019 (folio 11 cuaderno de medidas). Y petición sólo de terceros procesales. Lo que prueba la falta de interés por la parte demandante en dar impulso procesal al presente asunto.

Por tanto y cuando quiera que por las partes, no se cumple con los deberes procesales que se le imponen, faculta el Art. 317-1 del C. G. del P. para que se le requiera a fin de que atienda la carga que corresponda, dentro del término legal de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la citada norma, es decir, se declare desistida tácitamente la respectiva actuación; todo ello, en tanto que los interesados en la actuación no pueden dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando consideren que deben impulsar el trámite, ya que su inactividad acarrea la sanción así mencionada.

Fundamento en lo anterior y examinado el expediente, se advierte de manera clara, que la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, presenta inactividad dado el incumplimiento de la parte demandante para atender las cargas procesales para las que fue requerida; razón por la cual, puede concluirse que se cumplen en este asunto, los presupuestos contemplados en el Art. 317 numeral 1º del C. G. del P. y no hace presencia la excepción que señala el inciso 2º de la misma norma, por lo que procede dar aplicación a la consecuencia procesal allí indicada.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, por haberse reunido los presupuestos previstos en el Art. 317-1 del C. G. del P., acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar **TERMINADO** el proceso adelantado por **JESÚS ALBERTO FLÓREZ MENESES** contra **ALBA NELLY GUZMÁN LOPERA**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría librar las comunicaciones que sean del caso, teniendo en cuenta lo reglado por el Art. 466 del C. G. del P., de existir embargo de remanentes.

CUARTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. de P., se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893e2259ca2d67b0fb243b43ffca7ac3426dee3b780efcae40707be164f42793**

Documento generado en 20/05/2021 07:45:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia calendada el 18 de febrero de 2021, por la cual, se dispuso no dar trámite a la contestación de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso:

Por auto del 4 de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandada (previo a definir de su contestación), para que en el **término de 5 días**, aportara poder con nota de presentación personal o acreditara que el presentado *fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la señora ROCÍO ADRIANA GÓMEZ GÓMEZ, a la dirección electrónica de la apoderada* (Art. 5 del decreto 806 de 2020). So pena de **no** considerar su respuesta y contradicción a la demanda (anexo 21). Frente al que se allega idéntico documento al que obrara en el expediente (anexo 22 y 23). Por lo que por auto del 18 de febrero de 2021, se dispone **NO DAR TRÁMITE a la contestación de la demanda presentada por ROCÍO ADRIANA GÓMEZ GÓMEZ** (anexo 24).

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada recurre de la decisión, haciendo un recuento de lo actuado en el proceso. Resaltando la presentación de la contestación a tono lo reglado por el art. 96 del C. G. P. (el cual transcribe) y Decreto 806 de 2020. Y las medidas administrativas y legales adoptadas para permitir el acceso efectivo a la administración de justicia y guardar las medidas de protección contra el Covid-19. Con el uso preferente de la TIC. Sobre el que resalta se desconoce por el despacho el alcance del Art 5 del mencionado decreto que confiere la facultad de otorgamiento de poder mediante mensajes de datos, para el que vale sólo con la antefirma y se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento. Por lo que con la decisión, se vulnera el *derecho fundamental a la defensa y el derecho acceso a la justicia*. Por lo que solicita se revoque el auto señalado y se le dé el respectivo trámite a la contestación de la demanda.

Surtido el traslado correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP., el extremo demandado guardó silencio (anexo 06).

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

En el presente asunto, se advierte que el fundamento de la controversia se centra en la falta de aceptación del poder y consecuente contestación presentada en nombre de la demandada ROCÍO ADRIANA GÓMEZ GÓMEZ. Para el que de entrada, bastaría con lo dicho para no conocer de fondo del recurso interpuesto. Por provenir de un profesional del derecho que no se encuentra reconocido en el proceso, por carecer de poder válido para el efecto.

No obstante, y para garantía del conocimiento de los soportes fácticos y jurídicos de la determinación dada. Procede definir del mismo, advirtiendo que como bien resalta el recurrente, se exige conforme con el Art. 96 del C. G. del P. que con la contestación se presente, entre otros, **el poder de quien suscriba la contestación a nombre del demandado**. Lo que obliga remitirse al contenido del Art. 74 del mismo ordenamiento

(**actualmente en vigencia** adicionado por el Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Según el cual y en su inciso segundo, parte pertinente señala: “...**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumirán auténticas”. Lo que justifica la exigencia realizada conforme auto del 4 de diciembre de 2020 y no atendida por la parte interesada. Pese al término concedido para este fin.

Ahora bien, comparte el despacho el argumento según el cual y conforme con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 se amplía la posibilidad para conferir poder mediante mensaje de datos en la forma dispuesta por dicha normativa. Aspecto que, sin embargo, en el asunto sometido a estudio y frente a la comprensión del recurrente, presenta una discrepancia en la interpretación y alcance de la disposición en dos aspectos a saber. El primero, que el documento aportado como poder para representar a la demandada (incluso al momento de promover el recurso). No corresponde, por su naturaleza, a un *mensaje de datos*, sino a un documento manuscrito y escaneado para su remisión por correo electrónico (anexos 19, 23 y 28). Al punto que lleva una huella en la firma de la demandada. Lo que **exige que su presentación se haga como impone el Art 74 del C. G. P.** Y el segundo, que para la aceptación de poderes presentados a la luz del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, además de la exigencia expresa que indica la norma para que el poder señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Supone que se confiera por **mensaje de datos**. Lo que de suyo exige, para su aceptación, que el mismo provenga del correo electrónico de la demandada otorgante (como presupuesto de la identidad de quien lo confiere). Y su remisión al correo informado para el apoderado. Y así tener certeza de la identidad de sus intervinientes sin más requisitos adicionales.

Bajo ese entendido, resulta claro que si bien, bajo las actuales condiciones de emergencia sanitaria. Se han adoptado las medidas administrativas y legales para el uso de las TIC en el acceso efectivo a la administración de justicia. Con ello, no se releva a las partes de atender los imperativos propios contenidos en el Código General del Proceso. Como lo es en este caso, lo reglado por el Art. 74 de dicho ordenamiento. Y de hacer uso de las posibilidades que otorga actualmente el decreto 806 de 2020. Cumplir así mismo con los requisitos formales para la aceptabilidad de sus peticiones. Lo que determina que si el poder para dar contestación a la demanda conforme con el Art. 96 del C. G. P. se hace en aplicación del Art. 5 del Decreto 806 de 2020. Se dé señalando los datos expesos que exige la norma y a través de mensaje obviamente originado desde el correo del poderdante. Bajo la comprensión y definición que de **mensaje de datos** hace el Art. 2 literal A la Ley 527 de 1992 así:

*“(...) **Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

A tono con lo indicado y a partir de la última disposición en cita. Es evidente que el poder que se presenta y se dice conferido por la señora ROCÍO ADRIANA GÓMEZ GÓMEZ a favor del Dr. OMAR ANDRÉS JAIMES NAVARRO. No corresponde como se repite, a un **mensaje de datos** para el que apliquen las condiciones de aceptación del Art. 5 del Decreto 806 de 2020. Y por lo mismo, para el reconocimiento de su contenido correspondía, como se le indicó desde la providencia del 4 de diciembre de 2020; aportarlo con nota de presentación personal. Como prescribe el Art. 74 del C. G. del P. y en esa medida, la negativa expresada y definida por el despacho. Lejos de ser un arbitrio o capricho de la funcionaria. Es consecuencia directa del sometimiento a las reglas del Código General del Proceso. Con lo que en modo alguno, se pretende trasgredir el derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Cuando para su conformidad se requirió expresamente a la interesada para su adecuación. Se le otorgó un término de 5 días para su corrección. Y sin embargo, se insistió en presentar un escrito desprovisto de tales presupuestos. Por lo que el rechazo de su escrito no es más que consecuencia de la omisión pertinente de

asesoramiento adecuado por su apoderado (aquí recurrente). Pese al conocimiento que como profesional del derecho tiene sobre las normas de procedimiento que ilustra en amplitud dentro de su recurso. Pero que sin justificación aceptable fueron omitidos para garantía de los derechos de su representada. Con la consecuencia señalada en auto del 18 de febrero de 2021.

Así las cosas, se advierte que la providencia recurrida no presenta error alguno que deba corregirse por el despacho.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para decidir sobre lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbf8268ee661d52a0e74abc4d97941968b688ffd44b89cd373deed9d098b54a**
Documento generado en 20/05/2021 07:45:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de las actuaciones que anteceden obrantes en los anexos 33 a 39 C-1. No obstante el silencio que se guarda por el apoderado de la parte demandada. Pero advertido que el poder que se presenta se aporta con nota de presentación personal por sus poderdantes. Se DISPONE:

- **RECONOCER** personería al Dr. JUAN MANUEL DÍAZ DÍAZ, como apoderado judicial de los demandados **SILVIA JULIANA SANTOS REY** y **BRAYAN STIVEN HERNÁNDEZ MONSALVE**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 del C. G. P.).
- Por secretaría dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 110 del C. G del P. en relación con las excepciones mérito planteadas por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Art. 391 ibídem.
- **REQUERIR nuevamente** al apoderado de la parte demandada para que cumpla el deber señalado en el numeral 15 del Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Y registre de su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales. La cual, debe coincidir con la registrada en la contestación de la demanda o actualizada en el proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

675fa170f93d432e9f0cff9eb9ad738ce73b428191f5957f5d4804a0a1a4a217

Documento generado en 20/05/2021 07:45:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00076-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de las 2 constancias de recibido del 4 de mayo de 2021, de lo que se indica como notificación mandamiento de pago. Dirigidas a los correos electrónicos megapetrolsas@gmail.com y megapetrolsas@gmail.com. Y advertido que con la misma no se verifica el cumplimiento de lo señalado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. En tanto se desconoce el contenido de la comunicación remitida y anexos enviados para el 4 de mayo de 2021. No corresponde a la constancia de recibido requerida desde el auto de 29 de octubre de 2020. Se DISPONE:

- **ESTAR A LO RESUELTO** en autos del 29 de octubre de 2020 y 29 de abril de 2021.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que las constancias de recibido de lo surtido para el 4 de mayo de 2021. No cuenta con los soportes documentales para verificar el cumplimiento de los trámites de notificación. En tanto se desconoce el contenido de la comunicación y anexos remitidos para esa oportunidad. Mucho menos de su identidad con el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da146ca6943e8f5db52c38bbe7252821a29bd1286650cdeef2ea63b87441c601

Documento generado en 20/05/2021 07:45:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede en la que por la parte demandante aporta trámite de citación para notificación personal del demandado **ERNEY MORENO PEÑA** surtido conforme con el Art. 291 del C. G. P. (anexo 17 a 19). La cual muestra resultado positivo y se encuentra realizada en forma adecuada. Se DISPONE:

- **SEÑALAR** a la parte demandante que corresponde a su cargo cumplir con la notificación por aviso con el fin de seguir el trámite del proceso. **Precisando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado** (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precisando en la comunicación fecha cierta de providencia a notificar y que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

721ec01476b6774a1b4f5b4412f5013ba57875f6a7f53ce5f2d55b7e5aa4ab79

Documento generado en 20/05/2021 07:45:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede en la que por la parte demandante aporta trámite de citación para notificación personal de la demandada **CENaida HERRERA SUÁREZ** surtido conforme con el Art. 291 del C. G. P. (anexo 14 a 15). La cual muestra resultado positivo y se encuentra realizada en forma adecuada. Se DISPONE:

- **SEÑALAR** a la parte demandante que corresponde a su cargo cumplir con la notificación por aviso con el fin de seguir el trámite del proceso. **Precisando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado** (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precisando en la comunicación fecha cierta de providencia a notificar y que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 021 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf79349450234d1960466815a8a926145fa6c9cd5e690ac56518236953c006c

Documento generado en 20/05/2021 07:45:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: V.S RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00141-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede, obrante en el anexo 25 a 26 C-1, en el que por el apoderado de la parte demandante. Se contesta del requerimiento realizado mediante auto del 29 de abril de 2021. Señalando que no es requisito aportar copia cotejada de los documentos remitidos para aceptación del trámite surtido conforme con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y advertido que en ese sentido le asiste razón apoderado actor. Pese al cual, se advierte que de los 24 anexos que se relacionan frente a la demandada. No parece haberse remitido la integridad de los documentos presentados con la demanda y su subsanación. Y en especial la copia del contrato de arrendamiento base del presente asunto. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Presente manifestación (que se entenderá realizada bajo la gravedad del juramento). Que para el 12 de abril de 2021. Se remitió a la parte demandada y notificada, la totalidad de los anexos que integran la demanda y subsanación dentro del asunto de la referencia (en especial del contrato de arrendamiento base del proceso).
- **ADVERTIR** expresamente al interesado, que con su manifestación previa, se entenderá que con el trámite de notificación presentado se remitieron todos y cada uno de los documentos que impera el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y cualquier irregularidad o ausencia al respecto, se asume directamente por la parte demandante. Claridad bajo la cual se entenderá aceptada la notificación cumplida.
- Por secretaría verificar según el caso, el término de traslado con observación especial de lo reglado por el Art. 118 y 91 del C. G. P.. Y considerando el tiempo que expediente estuvo al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b21926df3fe47d222301e235da23b6574b06e4445aa55c1d085c7c8d7654b2

Documento generado en 20/05/2021 07:45:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00065-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de las actuaciones que anteceden obrantes en los anexos 09 a 20 C-1. En las que se aporta poder y surte notificación del demandado LUIS ARMANDO MURILLO SANTOS, conforme con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Se presenta contestación de la demanda en su nombre. Y no existe evidencia de gestión para notificar a la otra demandada, señora NOHEMA ACUÑA DE CALDERÓN. Se DISPONE:

- **RECONOCER** personería al Dr. JHON FREDY ESTEBAN MONSALVE, como apoderado judicial del demandado LUIS ARMANDO MURILLO SANTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 del C. G. P.).
- Sobre la contestación de la demanda presentada por el demandado LUIS ARMANDO MURILLO SANTOS. Se decidirá al momento de integrar completamente el contradictorio.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que gestione el trámite de notificación a la demandada NOHEMA ACUÑA DE CALDERÓN.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804160aaac84cfef1059b27c4bdb33efd03e4f06ce698ab94727801a9f2c4100

Documento generado en 20/05/2021 07:45:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 680014003026-2017-00665-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial obrante en el anexo 09 al 10 del expediente. Por el que la parte demandante informa del abandono del inmueble y previo a pronunciamiento por parte del despacho. Habrá de requerirse a la parte para que acredite lo ordenado mediante auto de 6 de noviembre de 2020. En consecuencia, SE DISPONE:

- **PREVIO** a pronunciarse sobre memorial obrante al anexo 09 al 10 del expediente se **REQUIERE a la parte demandante** para que acredite la gestión realizada en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 6 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88f128ed1cc6a67c19d2457368908edd43a0354c8de805cc1544d580a41a32d

Documento generado en 20/05/2021 07:43:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00227-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede presentado por el demandante y remitido desde el correo electrónico informado en el proceso. En la que solicita la terminación del proceso por transacción. El Despacho lo considera procedente en los términos del artículo 312 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 2469 del C.C.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN suscrita por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL METROPOLIS III** y **MARIA CLELIA RINCON ROJAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** por **TRANSACCIÓN** el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL METROPOLIS III** y **MARIA CLELIA RINCON ROJAS**.

TERCERO: NO ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva. A costa y a favor de la demandada **MARÍA CLELIA RINCON ROJAS** quien canceló la obligación y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. del P. Precisando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas en aplicación del inciso 4 del artículo 312 del CGP.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a2d9fa1d0ea2e49038c04dd27a633c21d3c9083f1ddf94eca86eb3c1e0c357**

Documento generado en 20/05/2021 07:43:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2018-00363-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de curador Ad-litem (Fl. 13 C.1), quien contesta la demanda dentro del término concedido para ello, proponiendo excepción de mérito. SE DISPONE:

- CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas a través de Curador ad litem, por el demandado LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS (Fls. 13 C.1). Por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

025a7ff4a18e04b946c3904bbea7fa852c94cb614a6616b401aa40a45d1ea7d5

Documento generado en 20/05/2021 07:43:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** formulado por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra **MARILUZ MONSALVA ROA**.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 19 de Octubre de 2018 (Fls. 32 anexo 1 C.1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, la demandada fue notificada a través de curador ad-litem con entrega de mensaje de datos realizada el 25 de abril de 2021 (anexos 17 y 18 exp digital cuaderno principal), quien no contesto, ni propuso excepciones.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 19 de Octubre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$130.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9dd40ed951afba9f2b3b1cd2b19be507e5edce2bb7a0f0acc6c0eefedf0e15

Documento generado en 20/05/2021 07:43:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **MUNDO CROSS LTDA** contra **ROINER JIMÉNEZ MÁRQUEZ**

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 5 de Febrero de 2019 (Fl. 19 y 20 anexo 01 C.1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, el demandado fue notificado a través de curador ad-litem con entrega de mensaje de datos realizada el 25 de abril de 2021 (anexos 16 y 17 C-1 I) y permitió la presentación de escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones (anexo 18 y 19 C-1).

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 5 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$151.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9043597c1fcf739ce82889bafc1a0f1131787076c6d2a5380c6bfc5e49135a21

Documento generado en 20/05/2021 07:43:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN** contra **DIANA MILEIDY HERNANDEZ CARRANZA**.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 15 de Febrero de 2019 (Fl. 24 y 25 anexo 01 C.1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, el demandado fue notificado a través de curador ad-litem con entrega de mensaje de datos realizada el 25 de abril de 2021 (anexos 10 y 11 C-1 I) y permitió la presentación de escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones (anexo 13 y 14 C-1).

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 15 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$163.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4711bcf32790e5fc316529bac51e0773a08e1011c80a2b0fdf0f16901f8c71

Documento generado en 20/05/2021 07:43:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 6800140030026-2019-00153-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los escritos obrantes en los anexos 21 al 21 del cuaderno principal, en el que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título ejecutivo. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. En virtud de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.S.** en contra de **SERGIO AUGUSTO CARDONA AVILA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva. A costa y a favor del demandado previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. del P. Precisando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4f390367fe01ac1c2838a3a63df797f340f998543c1dd3bdf0251992436169**
Documento generado en 20/05/2021 07:43:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00789-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **IGT S.A.S.** en contra de **CONSTRUSERVIS COMPANY S.A.S., DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES EN INGENIERÍA S.A.S., MEGAPETROL ENERGY S.A.S** quienes integran el **CONSORCIO CONSTRUDISEÑOS.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 5 de Febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido (Fls.50 Anexo 1 C1). Del cual, se notificó a los demandados **CONSTRUSERVIS COMPANY S.A.S., DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES EN INGENIERÍA S.A.S., MEGAPETROL ENERGY S.A.S** mediante aviso entregado el 10 de marzo de 2021 (Anexo 06 C.1), sin que diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría e incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.298.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2ec7569aae4940875358a8ee9a361b36f371787061bd2485efb1eadfc664fb

Documento generado en 20/05/2021 07:43:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00061-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a reconocer personería al doctor ÁNGEL HERNANDO RIVAS CELIS, se hace necesario que remita los memoriales desde el correo electrónico inscrito en el SIRNA. Y acredite que el poder adjunto fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, inscrita en el certificado de existencia y representación legal, a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el Art. 5 del decreto 806 de 2020 y Art. 74 del C. G P. Por lo que se DISPONE:

- **REQUERIR** al memorialista para que acredite que el poder adjunto fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, inscrita en el certificado de existencia y representación legal, a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. Y remita todos los memoriales desde la dirección electrónica inscrita en el SIRNA por el apoderado judicial, de lo contrario no serán tenidos en cuenta. Dado que no se tiene certeza de la identidad del remitente.
- Con la notificación por estado de esta providencia remitir copia del auto al memorialista.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221f7eceb4fc637d1efa7cb3c4edbbba9776f9a673109387f7df70a86134d2dc0**
Documento generado en 20/05/2021 07:42:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia del 18 de marzo de 2021, por la cual se negó dar trámite a los medios de excepción enunciados como previos-

I. ANTECEDENTES

Por proveído del 18 de marzo de 2021 se dispuso negar el trámite de los medios de excepción enunciados como previos, por cuanto no se cumple lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 391 del C.G. del P. En tanto no se propusieron mediante recurso de reposición. Además, de inaplicar la exigencia señalada en el inciso 2 del artículo 384 del C.G. del P y oír a la parte demandada sin consignar los cánones de arrendamiento y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 C.G. del P en relación con las excepciones de mérito planteadas.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada recurre la decisión solicitando se reponga el auto de 18 de marzo de 2021 en cuanto negó el trámite de la excepción previa y en consecuencia, proceda a dar impulso a la misma. En tanto no aplica en este caso el numeral 7 del artículo 391 del C.G. del P, pues se trata de un proceso de menor cuantía y la normatividad que lo rige son los artículos 368 al 369 y 100 ibídem. Como se dispuso incluso, en el auto admisorio.

Por constancia secretarial del 26 de abril de 2021 se corrió traslado del recurso interpuesto por la parte demandada. El cual se surtió en silencio por el demandante.

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Sobre el particular, advierte el despacho que la controversia planteada se fundamenta en la negación al trámite de las excepciones previas, por cuanto no se interpusieron mediante recurso de reposición. Sobre el que de entrada, se advierte por el despacho, la aceptación en el argumento de la parte demandada. Por cuanto lo que se define en el presente asunto es un proceso sometido a las reglas del Art. 368 del C. G. del P según el cual, se sujetará al trámite de verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, entre ellos la RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de menor cuantía con observación además de lo señalado en el Art. 384 del mismo ordenamiento.

Por lo mismo y al revisar el expediente, se encuentra que efectivamente al ser un asunto de menor cuantía. No es aplicable como lo dice la parte demandada el Art. 391 inciso 7 pues dicho trámite esta instituido para el verbal sumario. Pese a que el proceso se tramite en **única instancia** por estarse alegando exclusivamente la mora como fundamento de la restitución (Art. 384 del C. G. del P numeral 9).

Por lo mismo y advertido el error cierto en la providencia señalada. Corresponde reponer parcialmente la providencia objeto de recurso (en cuanto dispuso negar el trámite de las excepciones previa. Y disponer el trámite y decisión de las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el primer punto del auto de fecha 18 de marzo del 2021. En cuanto negar el trámite de las excepciones previas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sobre las excepciones previas planteadas por la parte demandada (folios 30 y 31 C-1). Por secretaría dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 101 del C. G. del P. organizando como corresponde la petición para su adecuado trámite y decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **021**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce9ca2058dd2bc9a7d11c71f01ee4465c1c713c68de0dd71aa18ff931b1f15b**

Documento generado en 20/05/2021 07:42:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>